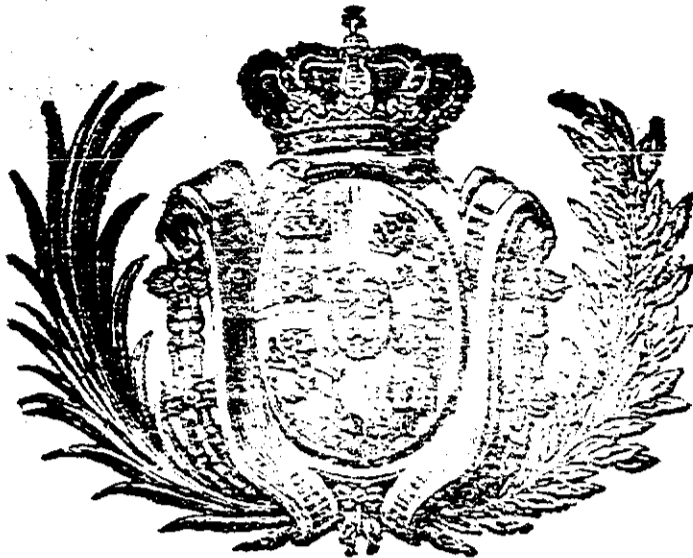


VIVA ISABEL II.

REINA CONSTITUCIONAL.

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la Imprenta de D. MANUEL SANTAMARIA á 10 reales mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



VIVA LA LIBERTAD.

VIVA LA UNION.

En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

*Circular.—Num. 313.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual me comunica de Real orden el siguiente decreto de las Cortes.*

«El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, habiendo ecsaminado la propuesta de S. M. sobre que se restablezca el decreto de las ordinarias, fecha 21 de Mayo de 1823, relativo á la notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion, han aprobado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 21 de Mayo de 1823, sancionado y publicado en Cádiz como ley en 6 de Julio del mismo año, por el cual se ordenó no ser necesaria la licencia y notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion para interponerlos eficazmente. Palacio de las Cortes 28 de Noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 3 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1836.—José Landero.»

*Cuyo decreto he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda convenir. Almeria 29 de Diciembre de 1836. Joaquin de Vilches.*

*Otra.—Num. 314.*

*El Sr. Gefe de la primera seccion del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 del corriente, me comunica el Real decreto siguiente.*

«El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora me manda que al circular su Real decreto de ayer, disponiendo guardar, cumplir y ejecutar el de las Cortes de la misma fecha, que autoriza al Gobierno para llevar á ejecucion el de 30 de Agosto último, haga á todas las Autoridades de Hacienda las prevenciones siguientes:

Primera. Los Intendentes á quienes no se haya facilitado hasta ahora el reparto del cupo asignado á cada Provincia, que segun el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Agosto

título y merecimiento para servir en la administración de la misma Hacienda.

Novena. La resistencia que queda prevenida no deberá estenderse à aquellos casos extraordinarios ó fortuitos en que à pesar de no ecsistir una orden positiva del Gobierno, sea absolutamente indispensable acudir á un gasto nuevo ó imprevisto, siempre que de no hacerlo en un momento determinado resulte, ó conocido daño para la causa nacional, ó evidente ventaja para las facciones; pero con obligacion en tales casos de probar el extremo que haya servido de fundamento para el uso de los fondos, y con responsabilidad para los funcionarios de Hacienda que lo autorizaron, si el Gobierno gradúa despues que no hubo la necesidad y urgencia que se supusiere.

10.º La Junta superior de enagenacion de edificios, muebles y enseres de los conventos suprimidos, quizá no podrá emplear mas actividad ni celo del que ya tiene acreditado; pero si fuese posible llevarlo á mas alto grado, S. M. espera que lo haga, cuidando infatigablemente de que se trasmita el suyo à las Juntas de las Provincias para que todas rivalicen en el noble afan de reunir medios para sostener el Ejército que defiende la santa causa de la Patria, y tambien ocupacion para los brazos que habrán de encontrarse sin trabajo en el próximo invierno, y à los cuales conviene propocionar à toda costa los medios de que ganen una honesta subsistencia para si y sus familias.

11.º En fin, el Gobierno de S. M. se hallará siempre dispuesto à prestar los auxilios que se le puedan reclamar, à vencer obstáculos, à hacer desaparecer inconvenientes, y à ponerse à la cabeza de cuantos esfuerzos se necesiten para realizar los fondos que le concede el referido decreto de las Cortes, sin atender à mas que salvar la Nacion, dando pronto término à la guerra que nos aniquila, y que habria de destruirnos si no la aplicamos vigorosamente los medios que reclama con urgencia. De Real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden comunicada por el mismo Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado à V. S. para su inteligencia y de esa diputacion provincial y junta de armamento y defensa, à fin de que por ningun concepto dispongan ni permitan disponer de los fondos cuya administracion corresponde directamente al Ministerio de Hacienda.»

*Y para que llegue à noticia de todos aquellos à quienes corresponde su ejecucion y cumplimiento, he dispuesto se publique en el boletín oficial de esta Provincia. Almeria 29 de Diciembre de 1836.—Joaquin de Vilches.*

*Su-inspeccion general de la Milicia Nacional*

*local de la provincia de Almeria.*

*El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional del Reino, con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.*

Ademas de lo prevenido en los decretos de las Cortes de 16 y 28 de Noviembre que he traslado à V. S. por mis circulares de 19 del mes anterior y 10 del corriente, relativos ambos al mejor y mas pronto arreglo de la Milicia Nacional, las Cortes en la sesion del once del corriente han tenido à bien derogar el art. 2.º y 9.º de la ordenanza de 1822 y todos los demas que hacian relacion à la division de la Milicia Nacional en legal y voluntaria; pues verificada una vez la calificacion que previene el art. 1.º del decreto de 16 de Noviembre todos los individuos que pertenezcan en lo sucesivo à la Milicia nacional merecen la confianza de la patria, y ya desaparece la denominacion de legal y voluntaria, no quedando por consecuencia mas que Milicia Nacional Local.

*Lo que se inserta en el boletín oficial para su mas esacta publicidad. Almeria 30 de Diciembre de 1836.—Feliz Diaz Arjona.*

*Otra.*

*El Excmo. Sr. Inspector de la M. N. del reino con fecha 10 del corriente me comunica de Real orden el siguiente decreto de las Cortes.*

(Es el que con el número 310 se comunicó por el Gobierno político en el boletín oficial número 216.)

*El que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la Provincia para inteligencia y gobierno del público. Almeria 30 de Diciembre de 1836.—Feliz Diaz Arjona.—Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.*

---

## NOVEDADES.

### NOTICIAS del REINO.

*Burgos 14 de diciembre. Tenemos à Gomez en la sierra y aseguran ha entrado en Ontaria del Pinar. Aqui tenemos à Iturralde, 56 oficiales, y hasta 150 de tropa prisioneros, y que no han continuado à su destino por si Gomez se interpornia en el camino. De Santander ha llegado el batallon de francos de Cantabria, y no estamos tan mal de guarnicion. Nada, nada sabemos de Bilbao ni del ejército de Espartero. En Vitoria esperaban la division argentina para hacer algun movimiento por aquella parte. Veremos qué se hace.*

*Aranda de Duero 18 de diciembre. El*

debe verificarse por las Diputaciones provinciales de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa, se dirigirán inmediatamente á estas Corporaciones á reclamarle, y no recibiendo de ellas dentro de un breve término, lo anunciarán en los boletines oficiales, y darán cuenta al Gobierno para que S. M. se digne resolver lo conveniente.

Segunda. En las provincias donde ya estuviere hecho el reparto, se procederá con actividad y energía á la cobranza de las cuotas asignadas á los individuos. Las Cortes, penetradas de la grave importancia de la anticipación, se han servido aprobarla por unanimidad; y de consiguiente ningun funcionario público debe arredrarse por las contrariedades ó resistencias que se le presenten para realizar la esacción, porque estas no pueden nacer sino de enemigos encubiertos, que por mas que disfracen sus intenciones, no aspiran en el fondo sino á favorecer la causa del Principe rebelde. La mitad del adelanto, ó los cien millones de reales, deben estar recaudados dentro del mes corriente; y á los Intendentes toca que se recaude.

Tercera. Comenzarán por emplear, hasta que sean agotados, todos los medios de dulzura y suavidad que esten á sus alcances, y puedan ser compatibles con las necesidades de los Ejércitos, á cuya asistencia se hallan exclusivamente aplicados los productos de la anticipación. Cuando notaren que estos medios no surten el efecto apetecido, harán insertar en la Gaceta, en esta Capital, y en los boletines oficiales, en las Provincias, los nombres de los morosos; y si pasados tres dias despues de esta publicacion, los Intendentes vieren y palparesen, por desgracia, que muy poco ó nada se ha adelantado con tanta contemplacion, echarán mano de todos los recursos que las leyes ponen á su disposicion para la cobranza de las contribuciones públicas. Si puede haber ciudadanos tan indolentes ó egoistas que, conociendo las angustias de la Patria, quieran sin embargo desatender la obligacion que su salud les impone, menester será que la ley obre obre tanto mas inflexible para vencer una apatia culpable, cuanto mas cierto es que antes de ahora no se ha pedido ningun esfuerzo semejante, ni este se reclama, como cualquiera contribucion, de todos los españoles, sino de aquellos que tienen medios para hacer un suplemento, que se ha de reintegrar en épocas fijas sobre las rentas de la Nacion, y con abono de intereses por el tiempo del desembolso.

Cuarta. Ninguna dificultad ni estorbo servirá de excusa á los Intendentes. El Gobierno no descenderá á informarse de si los subalternos de estos Gefes cumplen ó no con su obligacion: á ellos incumbe hacer que la cumplan; y si disimulan ó no reprimen hasta escarmentar severamente á los omisos ó tibios, ellos responderán de su conducta, sufriendo los efectos de la correccion á que haya lugar.

Quinta. Se observarán rigorosamente las disposiciones de las reglas tercera y cuarta de la

Instrucción circular de 5 de Setiembre, y se aplicarán, como ellas mismas previenen, á las dos últimas cuartas partes de la anticipación, que deben recaudarse y estar concluida su recaudacion en todo el mes de Enero del año próximo. Las Cortes han mandado que para el 15 de Febrero siguiente se les dé cuenta del resultado del cobro é inversion de este préstamo; y mal podrá cumplir el Gobierno con esta condicion si para la citada época no han entrado por entero en las arcas públicas los rendimientos de aquel.

Sesta. No se hará alteracion en el método establecido para dar cuenta al Ministerio de los ingresos procedentes de la anticipación, ni en la remesa semanal de los estados que se han dirigido hasta ahora. En ellos se comprenderá en adelante la cantidad repartida, la recaudada hasta la fecha respectiva, y la que estuviere por cobrar; indicando por nota las medidas que se hallaren tomadas para su pronta realizacion. La obligacion impuesta á la Direccion del tesoro público por la regla 14 de la citada circular de 5 de Setiembre, se traslada ahora á la Contaduría general de distribucion.

Séptima. Se ratifica del modo mas solemne la Real orden de 12 del mismo Setiembre, mandando pasar á poder de los Comisionados del Banco español de San Fernando todos los productos de la anticipación. S. M. ni oirá ni admitirá disculpa en ninguna infraccion que sufra esta orden, cuyo efecto mas inmediato será la destitucion del Intendente en cuya Provincia se haya verificado, ó del subalterno que la haya consentido sin conocimiento ni participacion del Intendente, si es que ella ha tenido efecto, no en la Capital de la Provincia, sino en una de partido. La correccion del Gefes superior no excusará de las averiguaciones oportunas para hacerla estensiva á cualesquiera gefes ó empleados subalternos que hayan concurrido á la desobediencia.

Octava. Con igual rigor tratará S. M. al Intendente ó empleado, sin distincion de clases, que toleren el uso ó aplicacion de la mas pequeña parte de estos caudales á objetos ó necesidades que no esten señaladas y previstas por el Gobierno. Ni órdenes violentas, ni aun la fuerza, les servirá de pretesto ni excusa, como no acrediten que resistieron hasta donde pudo alcanzar su esfuerzo, y que protestaron de cuantos modos estuvieron á su arbitrio. Los empleados civiles necesitan tambien en estas circunstancias de contar entre sus virtudes la del valor, para arrostrar toda especie de peligros y para oponerse á todo acto que tienda á consumir un gasto no previsto, ni ordenado por el Gobierno. S. M. desplegará su augusta magnificencia en recompensar el civismo, y si menester fuere, el denuedo del funcionario que presente á los pies del trono los insultos y los malos tratos que haya recibido por defender los fondos públicos de las demandas y de las escigencias de autoridades ó personas estrañas á la Hacienda pública: la indemnizacion será mayor que el agravio; pero la menor flojedad privará para siempre de

dia 11 tuvimos aqui noticias de que la faccion de Gomez, a quien suponiamos en el riñon de Andalucía se habia presentado en tierra Sigüenza.

*Almeria 31 de Diciembre.*

*Sr. Editor del boletin oficial de Almeria.*

Muy Sr. mio: *más estudia un hanbriento que cien letrados*, dice un adagio español; y como por mi mala fortuna las diferentes reformas sufridas en el ramo de Hacienda pública me han ido redaciendo á aquel estado, me han hecho tambien prestar toda la atencion y oír leer varias Reales órdenes relativas á cesantes, y entre ellas la de 30 de Setiembre último que alterando en parte lo dispuesto en 5 de Abril anterior, faculta á los Intendentes para que puedan proponer á particulares en el desempeño de los destinos cuyos sueldos no excedan de tres mil reales, siempre que no haya cesantes ó militares: el laudable objeto del Gobierno al favorecer á los últimos, fué el extinguir estas clases, es claro que se encaminaba á economizar los sueldos que disfrutaban sin ser útiles al Estado. Con estas disposiciones tan favorables á un pobre cesante, creí que los gefes de Hacienda de esta Provincia se apresurarian á cumplirlas, pero he visto que mis esperanzas han desaparecido cuando al echar una ojeada sobre las nóminas de los sueldos que se satisfacen por esta Depositaria de Rentas, he oido leer los nombres de muchos paisanos, algunos demasiado jóvenes para el desempeño del destino que está á su cargo, y prescindiendo ahora de sus opiniones, lo cierto es que no he tenido el gusto de haberlos visto nunca incorporados en las filas de la M. N.

Los Sres. Gefes de Hacienda de la Provincia, seguramente no se han tomado el trabajo de leer los decretos que he citado, ó será tal vez que miras particulares les conducen á desobedecer lo que manda S. M. y lo que desea el congreso nacional.

En esta Provincia ecsisten militares y cesantes que disfrutan sueldo del Estado, los hay capaces y beneméritos, y vemos con escándalo que los que postergan, empleando á paisanos y á jóvenes sin esperiencia, sin instruccion, sin servicios militares, sin antecedentes politicos, y sin actos positivos de adhesion á la libertad.

No lo entiendo Sr. Editor, sírvase V. decirme si lo entiende, ó que si este comunicado llega á manos de D. Miguel Beyuga, Administrador nuevamente nombrado, se sirva esplicarnos este punto, ya que el Sr. Subdelegado D. Vicente Alvistur, se ha desentendido de tantas órdenes como se han escrito, y de tanto como han dicho los periódicos sobre este particular.—*Un suscriptor.*

*Aviso á los Sres. suscritores á este boletin.*

↪ Pasa la impresion desde 1.º del año próximo, hasta fin de Junio, casa de D. Ramon Gonzalez; volviendo á esta imprenta de Gobierno á 1.º de Julio, finando en ella el año, y lo mismo se hará en el año 1838.

↪ Los Sres. que gusten suscribirse á los pe-

riódicos: Eco del Comercio, Revista, Castellano, el Duende liberal, el Redactor general, la Estafeta y la Coleccion de Decretos acudirán á la oficina de Santamaria como encargado, esclusivamente en esta Provincia, por lo Sres. Editores de Madrid.

*Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este boletin en el mes de Diciembre.*

#### GOBIERNO POLITICO.

Número 211. Real orden. concediendo las Cortes el titulo de Gobernadora del Reino á la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon.

Id. Circular: reclamando los atrasos por el ramo de escopeteros.

Núm. 212. Real orden: sobre una esposicion de Barcelona para que se evite el contrabando.

Id. Real orden: para espulsar de las filas de la Milicia nacional los que no inspiren confianza.

Núm. 213. Circular: noticiando haberse levantado el estado de sitio de Granada.

Núm. 214. Real orden: pidiendo al Gobierno una esposicion circunstanciada del estado en que se hallan las obras públicas al cargo de la Nacion.

Id. Circular: para que los ayuntamientos en sus solicitudes se arreglen á la instruccion para el gobierno económico político de los pueblos.

Núm. 215. Real orden: concediendo á la provincia de Valladolid un repartimiento extraordinario para atender á la defensa de la Capital y movilizacion.

Id. Real orden: concediendo gracias á favor de la educacion primaria.

Id. Real decreto: prorrogando el tiempo á los quintos movilizados para que puedan redimir el servicio.

Id. Real decreto: declarando á los matriculados comprendidos en la quinta de 50 mil hombres.

Id. Circular: para que los pueblos acudan á pagar el boletin.

Núm. 216. Real orden: sobre indemnizar á los patriotas de los daños que les causen los facciosos.

Id. Real orden: sobre los que se deben alistar en la Milicia nacional.

Id. Real orden: sobre la libertad en el establecimiento de fabricas y ejercicio de cualquiera industria útil.

Id. Real orden: restableciendo los decretos de 10 de Julio de 1812, y de 11 de Agosto de 1813 sobre la formacion de Ayuntamientos.

#### *Diputacion provincial*

Número 212. Circular: para que los Ayuntamientos remitan á la Diputacion Provincial las cuentas de propios y arbitrios y abonen el resto del 20 por 100.

Núm. 213. Real orden: para que queden los oficiales, sargentos y cabos movilizados, luego que concluyan su empeño, en clase de supernumerarios.

Id. Real orden: para que los primeros Ayudantes de Caballeria de la M. N. se nombren mayores de escuadron.

Núm. 217. Circular: citando el tiempo que deben estar los individuos de Ayuntamiento en sus destinos.

*Imprenta del Gobierno constitucional.*